



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000152 De 10 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019058277
PROCESO SANCIONATORIO:	201604914
EN CONTRA DE:	OLMER FRANCO CAMPO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de Diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. **2019058277** del 20 de diciembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **24 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ

Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en SIETE (07) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019058277 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604914.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ

Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve Flórez-Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Revisó: Jairo A. Pardo



La salud
es de todos

15-9

RESOLUCIÓN No. 2019058277

(20 de Diciembre de 2019)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201604914”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2019000197 proferida el 4 de enero de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201604914, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 2019000197 proferida el 4 de enero de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, calificó el proceso sancionatorio 201604914, e impuso multa de trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes al señor Olmer Franco campo, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.209.756, por incumplir la normatividad sanitaria de Alimentos. (Folios 104 a 122).
2. La referida Resolución fue notificada al señor Olmer Franco Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.209.756, por conducta concluyente, mediante la presentación del recurso de reposición, el día 21 de enero de 2019 (folio 127)
3. El día 21 de enero de 2019, el señor Olmer Franco Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.209.756, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la Resolución 2019000197 proferida el 4 de enero de 2019, mediante correo electrónico olmerfrancoc@hotmail.com, el cual posteriormente fue radicado bajo el consecutivo 20191011099 del 23 de enero de 2019. (Folios 127 a 139 y 140 a 156).
4. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, resolvió suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (Folios 157 y 158)

CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 9 de 1979, la Resolución 5109 de 2005, la Resolución 683 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio 201604914, se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se contabilizarán los términos teniendo en cuenta los 12 días hábiles de suspensión.

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019058277
(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201604914"**

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dado su naturaleza de normas de orden público, por cuanto, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del sancionado.

DEL ESCRITO DE RECURSO

Se observa inicialmente que el escrito de recurso interpuesto, en sus primeros folios, contiene identidad de argumentos con el escrito de descargos visto a folios 50 a 55, y nuevamente procede a negar cada uno de los cargos endilgados utilizando la misma argumentación, los cuales fueron analizados y resueltos cada uno de ellos, en la resolución de calificación visto a folios 106 vto. A 110 vto.; por lo tanto, se informa al aquí recurrente que debe atenerse a lo allí dispuesto.

Por lo anterior, el Despacho, no se pronunciará nuevamente sobre lo ya decidido, por lo que se procede a citar lo resuelto en la resolución de calificación:

"Cargo No. 1

1. Presenta refrigerador en desuso con deficientes condiciones de higiene, en pasillo de área para almacén de producto terminado, donde también se observa almacenamiento de devoluciones de productos variados comercializados por la empresa en el punto de venta y acumulación de cartones donde estos vienen embalados. Contrariando lo establecido en los numerales 1.1. y 1.3 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.

1 El refrigerador que encontraron ese día, no era un refrigerador en desuso, era un refrigerador que estaba sin funcionamiento, y estábamos esperando que el representante del taller, lo recogiera, para que se lo llevara, pues internamente le habíamos dado de baja por ya haber cumplido su ciclo de vida útil...

Tampoco es cierto que haya habido unas mercancías de devoluciones de productos variados comercializados por la empresa en el punto de venta, y si se analiza el supuesto reporte no hay una evidencia de lo plasmado, no existe un detallado de las supuestas devoluciones encontradas.

A lo referido de acumulación de cartones tampoco es cierto, toda vez que No eran acumulación de cartones dentro de la planta de producción..."

Lo resuelto en la resolución de calificación:

"El cargo N° 1 del Auto de Inicio y Traslado N° 2018012546 del 18 de Octubre de 2018, no se entiende desvirtuado, en razón a que se ha generado un riesgo directo en la salud pública de los consumidores, téngase claro que existe una aceptación expresa del incumplimiento "(...) si es cierto que eran cartones de la fábrica de plátano frito marca Paty, y ese día siendo las 10: 00 a.m.: estábamos recibiendo un pedido de esta fábrica (...)" por lo tanto será objeto de sanción por parte de esta entidad, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes a que haya lugar, las cuales se analizarán en el acápite correspondiente, debe tener en cuenta que para este Despacho valorara al momento de calificar la conducta el acta de levantamiento de la medida sanitaria de fecha 22 de febrero de 2016".

Página 2



Ministerio de Salud

160

RESOLUCIÓN No. 2019058277
(20 de Diciembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201604914"

Cargo No. 2

2. Presenta área debajo de escaleras para herramientas, contigua al área de envasado de refrescos, que presenta deficientes condiciones de limpieza, presencia de cucarachas y crecimiento de hongo en paredes. Contrariando lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.
2. En el área de herramientas que está debajo de las escaleras, se hace una limpieza periódica, para evitar el crecimiento de hongos, además se le hace un mantenimiento de pintura cada vez que sea necesario. En cuanto a la presunta presencia de cucarachas, como lo mencionan los funcionarios del INVIMA..."

Lo resuelto en la resolución de calificación:

"El cargo N° 2 del Auto de Inicio y Traslado N° 2018012546 del 18 de Octubre de 2018, no se entiende desvirtuado, en razón a que se generó un riesgo directo en la salud pública de los consumidores, por lo tanto será objeto de sanción por parte de esta entidad, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes a que haya lugar, las cuales se analizarán en el acápite correspondiente, debe tener en cuenta que para este Despacho no existe evidencia técnica o gráfica (imágenes) que contradiga o desvirtúe las observaciones realizadas por los Técnicos Profesionales del INVIMA en las actas de fecha 3 de febrero de 2016, es importante aclararle al investigado que las actas de la inspección sanitaria, así como el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne las cuales se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, dichas actas son documentos de carácter público, que gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Cargo No. 3

3. Faltan análisis microbiológicos actualizados del agua potable, Contrariando lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

3.A la presunta falta de análisis microbiológicos del agua potable, se les enseñó, se les mostró los documento tales como acta de toma y recepción de muestras y en el mismo está la fecha del reporte, se le manifestó a los funcionarios que de acuerdo al cronograma de la empresa para la toma de muestras para análisis del laboratorio ALISCCA, LABORATORIO DE ANALISIS DE AGUAS Y ALIMENTOS (laboratorio contratado para los diferentes análisis), con NIT 900.193.645-2, laboratorio aprobado por los diferentes entes de control de sanidad pública local, y nacional, dichas tomas de muestras se habían efectuado el día miércoles; veintisiete (27) de enero de 2016, y que los resultados de "agua purificada envasada Jordán en bolsa" y refresco de agua sabor a uva" ya los tenía, y los cuales se les enseñó a los funcionarios y que el resultado de "Agua potable de acueducto" me lo entregarían al siguiente día, pero los funcionarios no quisieron recibir dichos documentos, es de aclarar que la prueba de lo dicho está en el documento referido, y como prueba de ello allego copia de informe del análisis con fecha 03 de febrero de 2016. (Adjunto resultados del laboratorio ALISCCA, referidos)"

Lo resuelto en la resolución de calificación:

"El cargo N° 3 del Auto de Inicio y Traslado N° 2018012546 del 18 de Octubre de 2018, no se entiende desvirtuado, en razón a que se generó un riesgo directo en la salud pública de los consumidores, téngase claro que existe una aceptación expresa del incumplimiento "(...)y que el resultado de "Agua potable de acueducto" me lo entregarían al siguiente día (...)" esto quiere decir que al momento de la visita el establecimiento no contaba con los análisis microbiológico del agua potable, razón por la cual será objeto de sanción por parte de esta entidad, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes a que haya lugar, las cuales se analizarán en el acápite correspondiente, debe tener en cuenta que este Despacho valorará al momento de calificar la conducta el acta de levantamiento de la medida sanitaria de fecha 22 de febrero de 2016".



RESOLUCIÓN No. 2019058277
(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201604914"**

"Cargo No. 4

4. Se observa cucaracha en área de herramientas y en área de refrescos, se observa hormiga en pared de bebidas lácteas. Contrariando lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

4. En cuanto a la presunta hormiga en pared de bebidas lácteas, mis empleados manifiestan que no existe hormiga alguna, los funcionarios del INVIMA, aseveraron que la pared de la zona de lácteos no se había limpiado y que estaba sucia desde el día anterior, sin tener fundamentos de peso para lo dicho, ya que ellos (empleados) estaban envasando una bebida láctea de sabor piña, color amarillo, y que ¿Por qué la pared estaba teñida de color rojo?, a la cual contestaron que ese mismo día temprano a las 7:00 A.M. habían envasado bebida láctea color rojo, sabor fresa, pero dicen ellos (empleados) que no le creyeron. También le mostraron la licuadora teñida de color rojo, para evidenciar las labores de ese día. En la foto de la licuadora de 6,3 cm de alto por 11,2 cm de largo se puede evidenciar el color rojo de la bebida láctea sabor fresa, que mis empleados si produjeron ese día; y en la foto de 8,7 cm de alto por 7 cm de ancho, se puede evidenciar el color rojo de la pared, producto del trabajo del mismo día, en esta foto no se puede ver la hormiga que los funcionarios del INVIMA manifiestan en este punto, lo que se puede ver, es que se contradicen, ya que en la parte de debajo de la foto escribieron: **"en pared de refrescos suciedad y hormigas"**, y estamos hablando de la pared de bebidas lácteas, que es otra área muy diferente, lo cual demuestra la incoherencia de las áreas, y por consiguiente la falsedad en la argumentación."

Lo resuelto en la resolución de calificación:

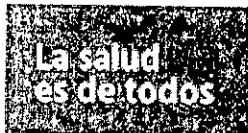
"El cargo N° 4 del Auto de Inicio y Traslado N° 2018012546 del 18 de Octubre de 2018, no se entiende desvirtuado, en razón a que se generó un riesgo directo en la salud pública de los consumidores, por lo tanto será objeto de sanción por parte de esta entidad, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes a que haya lugar, las cuales se analizaran en el acápite correspondiente, debe tener en cuenta que para este Despacho no existe evidencia técnica o gráfica (imágenes) que contradiga o desvirtúe las observaciones realizadas por los Técnicos Profesionales del INVIMA en las actas de fecha 3 de febrero de 2016, es importante aclararle al investigado que las actas de la inspección sanitaria, así como el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne las cuales se han incorporan al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, dichas actas son documentos de carácter público, que gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Cargo No. 5

5. No se inspecciona la limpieza y desinfección de las tuberías de tratamiento y de envasado de agua potable tratada, los ventiladores, los techos, paredes, las bombillas, la licuadora, campana extractora, manguera de nivel de tanque de agua potable tratada. Contrariando lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013

5. En cuanto a este numeral, donde dicen los funcionarios que realizaron la visita: "No se inspecciona la limpieza y desinfección de las tuberías de tratamiento y de envasado de agua potable tratada, los ventiladores, los techos, paredes, las bombillas, la licuadora, campana extractora, manquera nivel de tanque de agua potable tratada." Para lo cual yo revise registros de limpieza y desinfección y están las anotaciones, donde se puede verificar y constatar que todos los días al terminar las labores, se llevan a cabo el registro de limpieza y desinfección, los cuales también quien recibió la visita asegura que le mostró dichos registros y que los funcionarios no los tuvieron en cuenta, (Allego como prueba 2 folios de los meses de enero y febrero del año 2016.)"

Lo resuelto en la resolución de calificación:



Ministerio de Salud

161

RESOLUCIÓN No. 2019058277

(20 de Diciembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201604914"

"El cargo N° 5 del Auto de Inicio y Traslado N° 2018012546 del 18 de Octubre de 2018, no se entiende desvirtuado, en razón a que se generó un riesgo directo en la salud pública de los consumidores, por lo tanto será objeto de sanción por parte de esta entidad, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes a que haya lugar, las cuales se analizarán en el acápite correspondiente, debe tener en cuenta que para este Despacho no existe evidencia técnica o gráfica (imágenes) que contradiga o desvirtúe las observaciones realizadas por los Técnicos Profesionales del INVIMA en las actas de fecha 3 de febrero de 2016, es importante aclararle al investigado que las actas de la inspección sanitaria, así como el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne las cuales se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, dichas actas son documentos de carácter público, que gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada."

Lo argumentado en el recurso como cargo No. 6, corresponde realmente al cargo No.7 el cual se resolvió en la resolución de calificación como a continuación se detalla:

"Cargo No. 7

7. Presenta techo sucio y de difícil limpieza en las diferentes áreas. Hay formación de hongo en partes bajas de paredes de área de tratamiento, en partes externas de tuberías, en cuarto de herramientas, en techos de lavado de utensilios y partes altas de bebidas lácteas. Hay desprendimiento de pintura en techos de área de tratamiento térmico. Contrariando lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013.

7. En cuanto a los techos, en las bodegas, eran techos de icopor, los cuales fueron remodelados"

Lo resuelto en la resolución de calificación:

"El cargo N° 7 del Auto de Inicio y Traslado N° 2018012546 del 18 de Octubre de 2018, no se entiende desvirtuado, en razón a que se ha generado un riesgo directo en la salud pública de los consumidores, téngase claro que existe una aceptación expresa del incumplimiento "(...)Es cierto, en parte, explico: (...) en cuanto al desprendimiento de la pintura, que no eran tan evidente, según fotos adjuntas, se les manifestó a los funcionarios del INVIMA, que estaba programado antes de ellos venir, según protocolo de cronograma para mantenimiento de la planta, para lo cual es necesario parar la producción, a lo cual hicieron caso omiso. Debemos de tener en cuenta que las instalaciones, paredes, pisos, techos, etc, sufren deterioro normal por el uso y el paso del tiempo, dichos deteriorados mencionados en el acta de inspecciones, no sobrepasaban un porcentaje abismal, como lo hacen denotar con las descripciones plasmadas en el acta, de hecho se tenía una programación para mantenimiento (...)" por lo expuesto en el escrito con radicado No. 20171237206 de fecha 11 de noviembre se deduce que al momento de la visita el establecimiento no contaba con el mantenimiento y exigencias normativas adecuadas razón por la cual será objeto de sanción por parte de esta entidad, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes a que haya lugar, las cuales se analizarán en el acápite correspondiente, debe tener en cuenta que este Despacho valorará al momento de calificar la conducta el acta de levantamiento de la medida sanitaria de fecha 22 de febrero de 2016".

Lo argumentado en el recurso como cargo No. 7, corresponde realmente al cargo No.8 el cual se resolvió en la resolución de calificación como a continuación se detalla:

"Cargo No. 8

8. Los tanques de acero presentan rugosidades internas por soldaduras no lisas. los tanques plásticos para producción de bebida Láctea presentan desgaste en superficie interna, no es lisa. Tramo de tubería en PVC para refrescos de agua con válvula, que presenta desgaste en superficie interna, no es lisa, presenta oxidación en diferentes superficies (soportes metálicos de tanques, tolva de acero para envasado de agua, llaves de paso de tuberías). Las tuberías del sistema de tratamiento de agua y de conducción de agua potable tratada, no son fácilmente desmontables para su limpieza y



RESOLUCIÓN No. 2019058277
(20 de Diciembre de 2019)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201604914”**

desinfección interna. Contrariando lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 12 del artículo 9 de la Resolución 2674 de 2013.

8. Los tanques de acero conservan las condiciones aptas para el proceso de alimentos, las partes son lisas, sin obstáculos para una buena lavada y desinfección. Las bases que eran de metal, se cambiaron por bases en acero inoxidable. La tubería que conduce el agua potable es en PVC, con uniones universales, para desmontar y lavar con facilidad.”

Lo resuelto en la resolución de calificación:

“De acuerdo al cargo No 8 del Auto de Inicio y Traslado N° 2018012546 del 18 de Octubre de 2018, no se entiende desvirtuado es necesario referirle al vigilado que todas las acciones de mejoras realizadas en la fábrica en aras de mejorar la prestación del servicio y cumplir con la normatividad Sanitaria, este Despacho las tendrá como atenuantes al momento de calificar los cargos imputados, pero a pesar de ello, debe indicarse que para el momento de los hechos objeto de investigación, se verificó que efectivamente hubo incumplimiento de las normas sanitarias. De tal manera, se reitera que las normas sanitarias están instituidas para proteger la salud pública, por lo tanto, su incumplimiento implica un riesgo sanitario, razón por la cual es evidente que el sancionado, con su conducta puso en riesgo la salud del conglomerado, pues la “Contingencia o proximidad de un daño”^[2] del bien jurídico tutelado no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.”

Lo argumentado en el recurso como cargo No. 8, corresponde realmente al cargo No.9 el cual se resolvió en la resolución de calificación como a continuación se detalla:

“Cargo No. 9

9. Los aditivos se almacenan con suciedad en los recipientes que los contienen. Se observan ingredientes en bolsas que se abrieron y no cerraron, dejando expuesto el producto contenido. Los aditivos se almacenan debajo de mesón con superficies internas que no facilitan su limpieza. Contrariando lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 16, y el numeral 4 del artículo 28 de la Resolución 2674 de 2013.

9. Los aditivos que se mencionan, son los que estaban en ese día para la utilización y elaboración de productos, es obvio por el manejo rutinario en la preparación, estuvieran chorreados por fuera de sus recipientes, y se dejan el mesón durante el tiempo de preparación y es obvio que los funcionarios llegaron y los encontraron, pues se estaba trabajando ese día y al terminar el día se procede a lavarlos y llevarlos a la bodega.”

Lo resuelto en la resolución de calificación:

“El cargo N° 9 del Auto de Inicio y Traslado N° 2018012546 del 18 de Octubre de 2018, no se entiende desvirtuado, en razón a que se ha generado un riesgo directo en la salud pública de los consumidores, téngase claro que existe una aceptación expresa del incumplimiento “(...) los aditivos que se mencionan, son los que estaban en ese día para la utilización y elaboración de productos, es obvio por el manejo rutinario en la preparación, estuvieran chorreados por fuera de sus recipientes (...)” por lo tanto será objeto de sanción por parte de esta entidad, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes a que haya lugar, las cuales se analizarán en el acápite correspondiente, debe tener en cuenta que este Despacho valora al momento de calificar la conducta el acta de levantamiento de la medida sanitaria de fecha 22 de febrero de 2016.”

Lo argumentado en el recurso como cargo No. 9, corresponde realmente al cargo No.10 el cual se resolvió en la resolución de calificación como a continuación se detalla:

“Cargo No. 10

[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=c04EL0KYs2x5eX0q9AP>



162

RESOLUCIÓN No. 2019058277
(20 de Diciembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201604914"

10. El tanque de agua potable tratada no cuenta con tapa que permita su hermeticidad y presenta manguera de nivel y tubo de entrada de agua con suciedad, y los tanques de acero no tienen tapa, quedando el producto expuesto al ambiente del área que presenta deficiencias sanitarias Contrariando lo establecido en el numeral 1 del artículo 18 de la Resolución 2674 de 2013.

10. El tanque de agua potable tratada cuenta con su tapa herméticamente sellado, a estos se les practica limpieza y desinfección de acuerdo a los registros implementados en la empresa. Los tanques de acero si tienen tapa, dichas tapas cuentan con filtros para los diferentes productos, y discrepo de lo endilgado en el sentido que no existe evidencia alguna que de manera categórica y contundente así lo demuestre, no se allegan siquiera una foto mencionado, que sea prueba, y que así lo determinen, ahora concluyo que como en otros puntos, se puede ver que el procedimiento no cumple con el debido proceso, y por tal motivo los cargos no pueden prosperar."

Lo resuelto en la resolución de calificación:

"En relación al cargo No 10 del Auto de Inicio y Traslado N° 2018012546 del 18 de octubre de 2018 no se entiende desvirtuado, es necesario referirle al vigilado que las actas de vigilancia diligenciadas por funcionarios de este Instituto, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporadas al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, adicionalmente la carga de la prueba (ARTÍCULO 177 del Código de Procedimiento Civil) le compete para el presente caso al investigado responsable de cumplir con la normatividad técnico sanitaria, el INVIMA funge como máxima Autoridad Administrativa y Sanitaria responsable de garantizar la salud pública de toda la población dentro del territorio Colombiano"

DEL CARGO DE ROTULADO

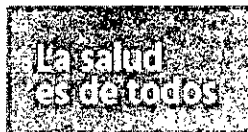
Ahora bien, en su escrito de recurso argumenta el sancionado que:

"En relación con el cargo 2.1., de la CALIFICACIÓN DE LA FALTA, contenida dentro de la Resolución sancionatoria, consistente en "Empacar, rotular y/o etiquetar el producto: "BEBIDA LACTEA FERMENTADA SABOR ARTIFICIAL A PINA, MARCA YOGUI, PRESENTACIÓN OBVLSA POR 50 ML", se tiene a bien reiterar que no es cierto, tal y como se explicó..."

Se reitera al sancionado que el Despacho al respecto se pronunció en la Resolución de calificación, en los siguientes términos:

"Cargo No 1 de rotulado del auto No 2018012546 del 18 de Octubre de 2018, de acuerdo a lo evidenciado en el expediente y la explicación realizada por el investigado en su escrito de descargos en relación con la observación numero 5.2 realizada en el Formato De Protocolo De Evaluación De Rotulado General De Alimentos Envasados donde efectivamente al analizar la conducta a tipificar "No se declara dentro de los endulzantes artificiales el acesulfame K y la fructosa. Se declaran sabores artificiales que no contienen productos" esta no genera la obligación de declarar los componentes señalados en virtud a lo expuesto en el artículo 5.2. Lista de ingredientes 5.2.1. Literal C de la Resolución 5109 DE 2005, el cual a la letra dice "(...) Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado(...)" razón por la cual se procederá a desestimarlo, lo anterior en virtud de la duda razonable generada a partir del porcentaje del compuesto real existente en el producto."

Por lo anterior, se le recuerda al aquí recurrente, que dicho cargo fue desestimado, por lo que no hace parte de los incumplimientos que dieron origen a la sanción impuesta mediante Resolución Calificatoria, dentro del presente proceso sancionatorio.



RESOLUCIÓN No. 2019058277

(20 de Diciembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201604914"***

EL RIESGO O PELIGRO DEL PRODUCTO AL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO Y LA RESPONSABILIDAD DEL SANCIONADO.

Adicionalmente el recurrente concluye en su recurso de reposición argumentando:

"... revisada la resolución sancionatoria, la misma en varios puntos adolece de valoraciones jurídicas normativas, en un caso se hace referencia a una norma ya derogada, carecen de medios probatorios suficientes y conducentes y se hace un claro abuso de la posición dominante de la entidad que, aunque disposición de la ley, actúa como juez y parte sin tener la medida de valorar la condición de inferioridad de quien se defiende ante ella.

Cabe destacarse que, a pesar de no ser el suscrito un profesional del derecho, me asiste la convicción jurídica y la certeza probatoria de no haber incurrido para la fecha de la visita por parte de los funcionarios del INVIMA, en ninguna de las faltas que generen sanción alguna menos las que se me endilgan.

Todo indica que se trata de una persecución personal donde utilizando el PODER DOMINANTE, me quieren afectar de manera irregular imponiéndome una sanción sin fundamento jurídica y por lo que estoy incluso dispuesto a instaurar ante la autoridad judicial competente la correspondiente ACCION DE NULIDAD tendiente a que de una manera imparcial se imparta el correspondiente fallo judicial."

Sea lo primero recordar al inquirido, referente a que los cargos formulados dentro del presente proceso sancionatorio son basados en la inspección realizada el día 3 de febrero de 2016, cuyas conductas se encuentran establecidas por la Resolución 2674 del 22 de julio de 2013, "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.", y la Resolución 5109 del 29 de diciembre de 2005, "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.", las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos hasta la fecha; y su procedimiento en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", igualmente vigente; por lo anterior; no es de acogida la afirmación del sancionado en el sentido que en el presente proceso se ha hecho referencia o aplicado una norma derogada.

La anterior normatividad fue ampliamente detallada en los actos administrativos de inicio y traslado de cargos, el auto de pruebas y la Resolución de Calificación, los cuales fueron debidamente notificados y comunicados al señor OLMER FRANCO CAMPO, en calidad de investigado y sancionado, de allí que interpuso los descargos y alegatos correspondientes dentro del libelo procesal, así como el recurso de reposición en cuestión; por tanto, falta a la verdad el recurrente con la afirmación que se le están aplicando normas derogadas, por las razones ya expuestas.

Los incumplimientos evidenciados por los inspectores del Invima en la visita realizada el 3 de febrero de 2016, en las instalaciones del establecimiento denominado INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y LACTEOS FRUTIRICO, propiedad del señor OLMER FRANCO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73209756, en donde obtuvo concepto sanitario Desfavorable (folios 3 al 8 a dos caras), el protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto denominado "Bebida Láctea Fermentada Sabor Artificial a Pina, Marca Yogui, Presentación bolsa por 50 ml", de la misma fecha (folio 9 a 10 y el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, impuesta al inquirido, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO FRANCO CAMPO OLMER-ESTABLECIMIENTO INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y LACTEOS FRUTIRICO (folios 11 a 17), permitieron constatar las irregularidades que dieron origen al presente proceso y posterior sanción en virtud del riesgo que representa a la salud de los consumidores.



Alcaldía

162

RESOLUCIÓN No. 2019058277
(20 de Diciembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201604914"

Es por lo analizado, que el enfoque de riesgo para las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fue previsto por el legislador en la Resolución 1229 de 2013, constituyendo así en un mandato de obligatorio cumplimiento para la autoridad sanitaria, por cuanto señala:

"Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos."

Es evidente que si existió riesgo al bien jurídicamente tutelado, porque como bien es sabido las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano; es decir son esas exigencias sanitarias que permite reducir los riesgos de contaminación de alimentos y enfermedades y por lo tanto inobservarla no solo atenta contra la calidad e inocuidad del producto sino que pone en riesgo la salud del consumidor, por las razones precedentes.

Igualmente, debemos tener presente que las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM)¹, son consideradas como los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción. (Min. Salud, 1997).

Entonces, al ser las buenas prácticas de manufactura (BPM) las herramientas básicas utilizadas en la elaboración de alimentos inocuos para el consumo humano, las cuales se enfocan principalmente en la higiene y en la manipulación a lo largo de toda la cadena productiva, es innegable que su incumplimiento pone en riesgo la salud de los consumidores, ya que como se señaló precedentemente pueden ser objeto de contaminación por la indebida manipulación, e incluso epicentro de enfermedades, etc.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar al sancionado que como fabricante de alimentos considerados de alto riesgo para la salud pública como lo son las bebidas lácteas, de acuerdo a la clasificación relacionada en la resolución 719 de 2015, debió adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan. Pues siendo este tipo de normas las que regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado y comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, ya que el fin último de estas disposiciones, es que los productos alimenticios tengan condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo.

Es así que el primer elemento a tenerse en cuenta para determinar el riesgo será la naturaleza del alimento, pues de acuerdo a la composición y/o contenido de un producto alimenticio se podrá considerar el mismo alto de alto o bajo riesgo, habida cuenta de lo anterior la resolución

¹ http://vector.ucaldas.edu.co/downloads/Vector2_4.pdf

3



RESOLUCIÓN No. 2019058277

(20 de Diciembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201604914"

2674 de 2013 se permite conceptuar respecto a lo considerado como alimento de alto riesgo en el siguiente sentido:

"Alimento de mayor riesgo en salud pública. Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que puede contener productos químicos nocivos."

De acuerdo a lo anterior y como se ha expresado en repetidas oportunidades la Resolución 719 de 2015, caracterizó a los derivados lácteos para el consumo humano, como alimento de alto riesgo para la salud pública, por ser un ambiente propicio para la reproducción de microorganismos que pueden ser potencialmente perjudiciales para la salud de los consumidores.

Es importante que las personas jurídicas y/o naturales que realicen actividades de competencia del Invima conozcan las normas sanitarias que regulan su actividad comercial y que las cumplan, toda vez que en ellas se describen los lineamientos para el manejo de adecuadas condiciones higiénico, técnico, locativas y de control de calidad en la fabricación de los alimentos, y de esta forma evitar la proliferación de agentes contaminantes en la elaboración de alimentos situación que a su vez genera posibles enfermedades e intoxicaciones alimenticias en las personas que adquieran y consuman.

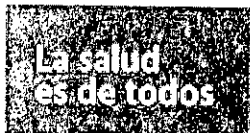
La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, ha manifestado lo siguiente frente al concepto de inocuidad:

"... Cuando se habla de inocuidad de los alimentos se hace referencia a todos los riesgos, sean crónicos o agudos, que pueden hacer que los alimentos sean nocivos para la salud del consumidor. Se trata de un objetivo que no es negociable. El concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor. Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos. Esta distinción entre inocuidad y calidad tiene repercusiones en las políticas públicas e influye en la naturaleza y contenido del sistema de control de los alimentos más indicado para alcanzar objetivos nacionales predeterminados. (Negrilla y subraya fuera de texto)."²

En esa medida, es importante precisar que, las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano. Son una exigencia sanitaria que permite reducir los riesgos de contaminación de alimentos y enfermedades; por tanto, los establecimientos fabricantes de alimentos, no son ajenos a la obligación de cumplir con las mismas, toda vez que su aplicación en el desarrollo de los procesos de fabricación de alimentos es una garantía de calidad e inocuidad que redundará en beneficio del empresario y del consumidor, en vista de que ellas comprenden aspectos de higiene y saneamiento aplicables en el proceso de producción y manipulación de alimentos.

Con respecto a lo evidenciado en sitio, cabe destacar que la inspección, vigilancia y control que hace ésta entidad, no recae exclusivamente sobre las materias primas, productos terminados, manipuladores, sino además sobre los equipos y utensilios utilizados en la fabricación de alimentos, los cuales deben estar en adecuadas condiciones de higiene, mantenimiento y conservación para evitar la contaminación de los mismos.

² <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s03.htm#TopOfPage>



164

RESOLUCIÓN No. 2019058277
(20 de Diciembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201604914"

Como se colige de lo expuesto, la infracción en la que incurrió el sancionado, no resulta intrascendente y/o carente de importancia con respecto al bien jurídicamente tutelado, por el contrario, es generadora de riesgos para el mismo y por ende para la salud de las personas que consumieron dichos alimentos que no fueron fabricados acordes con los parámetros establecidos por el legislador, situación que amerita la imposición de una sanción pecuniaria y no de otra índole.

Por otra parte, el riesgo que genera el incumplimiento de las disposiciones de rotulado sub júdice, pueden traer como consecuencia la falta de seguimiento, control y trazabilidad de la información de los productos por parte de la empresa fabricante y comercializadora del alimento, toda vez que pone en una situación de vulnerabilidad al consumidor final.

Lo anterior, debido a que, en visita de inspección del 3 de febrero de 2016, se evidenció que en el establecimiento de comercio de propiedad del recurrente se estaba incumpliendo lo establecido en la Resolución 5109 de 2005, numeral 5.4.1., que determina: "*Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".*

Ahora bien, el no declarar el nombre o razón social del fabricante precedido de la expresión "*fabricado por*" "*envasado por*", seguido de su dirección así como el hecho de no indicar el nombre completo de la empresa que elabora el alimento, se constituye una contravención del régimen sanitario porque la identificación del fabricante y envasador contribuyen al posicionamiento de una marca dentro del mercado, además, en caso de presentarse un evento adverso permite la comunicación entre el consumidor y la persona natural y/o jurídica que fabrica el producto.

También se debe resaltar que es posible que determinados productos puedan contener sustancias que dan origen a que la autoridad sanitaria competente declare una alerta sanitaria, teniendo que intervenir en la recolección de los mismos, tanto el fabricante - comercializador como la autoridad sanitaria y para el logro de esta tarea de forma rápida y oportuna se deben basar en los controles, seguimientos y trazabilidad que se tenga del alimento.

Si bien no está demostrado en el libelo procesal la existencia de un daño, es la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado o riesgo generado, lo que merece el reproche institucional, toda vez que no es un presupuesto normativo para iniciar un proceso o para proferir una sanción, que se haya ocasionado un daño a la salud de las persona, porque no sólo sanciona los daños causados sino también las situaciones generadoras de riesgo por la infracción a la norma sanitaria de alimentos, razón por la cual hay que tener presente que las norma constituyen mínimos para garantizar una calidad del producto de consumo humano y por lo tanto su desconocimiento lleva implícito un riesgos reprochable.

De tal manera, se reitera que las normas sanitarias están instituidas para proteger la salud pública, por lo tanto, su incumplimiento implica un riesgo sanitario, razón por la cual es evidente que para la toma de decisión del acto calificador impugnado no se partió de presunciones o suposiciones sino de un acto tangible y cierto representado en la conducta del sancionado, que puso en riesgo la salud del conglomerado situación que lo hace merecedor de una sanción.

El apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable al sancionado, siendo



RESOLUCIÓN No. 2019058277
(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201604914"**

inadmisible la infracción, pues la "Contingencia o proximidad de un daño"^[2] del bien jurídico tutelado no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

Por lo anteriormente expuesto, este punto no está llamado a prosperar, máxime si el INVIMA, como autoridad sanitaria no puede desconocer que la normatividad sanitaria es un mandato imperativo de obligatorio cumplimiento para la administración y los administrados y sus excepciones son aquellas que define taxativamente el legislador, razón por la cual desconocer alguna de las reglas de conducta establecidas la disposición, lo que trae son consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los servidores públicos que las ignoren, por lo tanto hacer caso omiso de las infracciones cometidas por la investigada es desconocer el precepto consagrado en el artículo 6 de la Constitución Nacional que reza:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Negrillas y subrayado nuestro)

Frente a este punto, es importante recordarle al inquirido que, si bien en la Constitución se establecen una serie de derechos a favor de los administrados, también se establecen unos principios y obligaciones que rigen las relaciones que debemos observar.

Entre las disposiciones que establece la carta Magna se encuentran:

"Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

De manera tal, que en Colombia como Estado Social de Derecho, las autoridades estamos en el deber no solo de garantizar los derechos de la población, sino también el cumplimiento de los deberes y velar por la prevalencia del interés general, el cual en este caso recae sobre la salud de los consumidores, pues se resalta que el sancionado desarrolló actividades de elaboración y/o procesamiento de derivados lácteos (Bebida Láctea), sin tener en cuenta las exigencias sanitarias establecidas en la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005, por lo tanto no era posible garantizar la inocuidad de sus productos, así mismo, dentro de la fabricación del alimento "Bebida láctea fermentada sabor artificial a piña, marca Yogui, presentación bolsa por 50 ml", no atendió las condiciones de rotulado exigidas en la Resolución 5109 de 2005.

En este sentido, es pertinente precisarle al recurrente que el INVIMA, tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esta área; así mismo, ejerce el control de calidad de los productos que son de su competencia y se relacionan con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0g9AP>



163

**RESOLUCIÓN No. 2019058277
(20 de Diciembre de 2019)**

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201604914”***

Es de aclarar que, en desarrollo de su actividad económica, el sancionado tenía la obligación de contar con un conocimiento sobre la normatividad que lo regula, es así que tanto los pequeños, medianos o grandes productores ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de las normas que regulan y amparan los alimentos y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

También se establece que esta entidad en ejercicio de sus funciones, dispone de distintos Grupos de Trabajo Territorial y Grupos de Apoyo, con el fin de desarrollar planes, programas y proyectos institucionales en aras de dar cumplimiento a la misionalidad a ella asignada, cuyas sedes se encuentran integradas por profesionales, dispuestos a brindar la información respecto de los requisitos exigidos por la norma para el ejercicio de actividades económicas relacionadas con el procesamiento de productos objeto de vigilancia sanitaria. Adicional a ello, los ciudadanos pueden realizar consultas en la página del INVIMA www.invima.gov.co, en la que se detallan los requisitos que tienen que cumplir para desarrollar su actividad económica la cual es objeto de vigilancia por parte de esta entidad.

En este orden de ideas, en cuanto a los efectos que pueda generar el ejercicio o desarrollo de la función legal encomendada a esta entidad de protección de la salud pública, es menester precisar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, y no es posible que la aplicación de dichas normas sea influenciada por las condiciones de modo, tiempo o lugar que rodean a determinado sujeto de derecho, pues mal haría este Despacho en realizar discriminaciones de tipo positivo o negativo en cuanto al cumplimiento de las normas se refiere, pues si la ley no realiza ninguna distinción no debe quien la aplica realizarla, pues tal evento estaría en contravía del principio de legalidad, defensa y debido proceso, así por el contrario, la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, con lo cual es lógico que las circunstancias particulares que rodean la aplicación de la norma, deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público, sin justificar el incumplimiento de la norma en simple desconocimiento o circunstancias particulares especiales.

DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO

Finalmente, los documentos anexos al presente escrito y que corresponde a: Acta de toma y recepción de muestras del laboratorio Aliscca de fecha 27 de enero de 2016, el informe de análisis del Laboratorio Aliscca de fecha 3 de febrero de 2016, formato de registro y verificación de limpieza y desinfección del mes de febrero de 2016 en dos folios, la solicitud del levantamiento de la medida sanitaria por remodelaciones en el establecimiento de fecha 15 de febrero de 2016, estas obran en la actuación administrativa a folios 56 a 62, y al respecto ya se ha pronunciado el Despacho en el acto administrativo recurrido, razón por la cual no se procederá a realizar un nuevo análisis sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - No reponer y confirmar en su integridad la Resolución No.2019000197 del 4 de enero de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio 201604914, adelantado contra el señor OLMER FRANCO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.209.756, conforme a las razones indicadas.



RESOLUCIÓN No. 2019058277

(20 de Diciembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201604914"***

ARTÍCULO SEGUNDO-. Notificar de manera personal la presente resolución al señor OLMER FRANCO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.209.756 y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó y Digitó: Neyve L. Flórez B.
Revisó: Diana Sánchez
Aprobó: Jairo Alberto Pardo Suárez*